

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00156/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00394/NEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"NOMBRE, PLAZA, SUELDO NETO Y BRUTO, ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS, FECHA DE INGRESO DE TODOS LOS TRABAJADORES, HORARIO Y DIAS LABORABLES. "(Sic)

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha once de enero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

“

Nezahualcóyotl, México a 11 de Enero de 2018

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00394/NEZA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de información identificada con número de folio 00394/NEZA/IP/2017, me permito remitir a Usted la respuesta generada por el Servidor Público Habilitado, bajo su más estricta responsabilidad.. “(Sic)

Anexo: para tal efecto el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado “*solicitud 394.pdf*” y “*394.pdf*”, documental en la que se incluyen:

- **Oficio DA/8715/2017** de fecha 29 de diciembre de 2017, por medio del cual de conformidad a los artículo 12 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 39, 40 y 41 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; se informa que mediante Memorándum 437/2017 se solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos, llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de dar atención categórica a la petición en mención, por lo que mediante oficio DA/SRH/0426/2017 signado por la C.P. Ma. Isabel Manzano Mendoza, informa que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos. por lo que se remite en medio magnético la información solicitada que corresponde a la primera quincena de noviembre de 2017, con lo cual se da, por atendida la Solicitud de Información Pública 00394/NEZA/IP/2017, por parte de la Dirección de Administración parte integrante del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00156/INFOEM/IP/RR/2018, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"LA INFORMACION REMITIDA EN CUANTO LOS DIAS LABORABLES." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"NO REMITEN LA INFORMACION SOLO REFIERE DE ACUERDO A LA LEY NO DANDO LA INFORMACION DEBE ESPECIFICAR DIAS "(Sic)

CUARTO. Turno. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El veintinueve de enero de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de

que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado adjunto a sus manifestaciones remite lo siguientes argumentos:

- **Oficio DA/0553/2018** de fecha 30 de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el titular de la **Dirección de Administración**, en lo medular **ratifica su respuesta señalando:**
- Se ratifica la respuesta otorgada mediante memorándum HA/TM/SCGP/897/2017, la Subdirección de Contabilidad General y Presupuestos bajo su más estricta responsabilidad informa que la información solicitada no es de competencia de esta Subdirección, toda vez que esta recae dentro de las atribuciones de la Dirección de Administración, específicamente la Subdirección de Recursos Humanos, tal y como lo establece el artículo 39, 40, 41 fracción 1, VII y VI 11, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México, vigente. Razón por la cual está subdirección se encuentra imposibilitada en proporcionar información al respecto.
- Que la Tesorería Municipal da atención a la Solicitud que nos ocupa de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el artículo 31 del Reglamento Orgánico de la Administración

Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México, artículos 12 segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha quince de febrero de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de

revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00156/INFOEM/IP/RR/2018, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **once de enero de dos mil dieciocho**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día doce **de enero** feneciendo en fecha **primero de febrero**, ambos del año dos mil dieciocho; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día veintitres de enero de dos mil dieciocho**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

*V. La entrega de información incompleta;
...(Sic)*

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado le proporcionó de forma incompleta los requerimientos planteados en la solicitud de información.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, **se solicita en versión electrónica** de lo siguiente:

A) NOMBRE, PLAZA, SUELDO NETO Y BRUTO, ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS, FECHA DE INGRESO DE TODOS LOS TRABAJADORES, HORARIO Y DIAS LABORABLES.

- En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, señaló que **por medio del cual** de conformidad a los artículo 12 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 39, 40 y 41 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; se informa que mediante Memorándum 437/2017 se solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos, llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de dar atención categórica a la petición en mención, por lo que mediante oficio DA/SRH/0426/2017 signado por la C.P. Ma. Isabel Manzano Mendoza, informa que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos. por lo que se remite en medio magnético la información solicitada que corresponde a la primera quincena de noviembre de 2017, con lo cual se da, por atendida la Solicitud de Información Pública 00394/NEZA/IP/2017, por parte de la Dirección de Administración parte integrante del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

En este sentido, el Sujeto Obligado adjunto el archivo denominado *“solicitud 394.pdf”* en el cual se incluye la relación de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, así como nombre, plaza, fecha de ingreso, percepciones y último grado de estudios.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como acto impugnado *“LA INFORMACION REMITIDA EN CUANTO LOS DIAS LABORABLES, además, en el mismo formato el recurrente expreso como motivo de agravio que, “NO REMITEN LA INFORMACION SOLO REFIERE DE ACUERDO A LA LEY NO DANDO LA INFORMACION DEBE ESPECIFICAR DIAS” (Sic)*

Ahora, del análisis al formato del recurso de revisión esta Autoridad precisa que **el recurrente** no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del **Sujeto Obligado**.

Por tal motivo, la respuesta, respecto a: Nombre, Plaza, Sueldo Neto, Sueldo Bruto, Último Grado de Estudios, Fecha de Ingreso de todos los trabajadores, no fue combatido y que fue atendido por el **Sujeto Obligado**, quedan firmes ante la **falta de impugnación en específico**, pues se entiende que **el recurrente** ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar,

confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz." (Sic)

Lo anterior es así, debido a que, cuando **el recurrente** impugnó la respuesta del **Sujeto Obligado**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra del presente rubro, es decir, lo relativo a las denuncias por tratos crueles, inhumanos o degradantes, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **el recurrente** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por **el recurrente**, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente." (Sic)

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que **el Sujeto Obligado** se manifestó respecto de la información solicitada en el requerimiento *ii*) y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información

proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

Ahora bien, del análisis a los motivos por medio de los cuales el particular se queja de la respuesta, manifiesta que: **“NO REMITEN LA INFORMACION SOLO REFIERE DE ACUERDO A LA LEY NO DANDO LA INFORMACION DEBE ESPECIFICAR DIAS”**

Al respecto, de la respuesta impagada se precisa que el Sujeto Obligado al dar contestación a los requerimientos consistentes en: a) HORARIO Y DIAS LABORABLES, es de señalar que para todos y cada uno de los servidores públicos el Sujeto Obligado refirió como respuestas:

Empleado	Nombre Completo	Plaza	Fecha Ingreso	Total Neto	Total Percepciones	Ultimo grado de estudios	Horario	Días laborables
2	ROSA MARIA LEON ZAVALA	sindicato	01/01/1988	5782.21	7417.52	PREPARATORIA	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
3	JOSELINE MONNE FERNANDEZ ANDRACE	sindicato	01/12/2015	5675.73	7257.44	NO HAY INFORMACIÓN	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
4	KARLA ALICIA THUR RAMIREZ	sindicato	01/07/2015	7711.52	10389.7	LICENCIATURA	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
5	FELIPA ERIZA PINEDA	sindicato	01/07/1983	5830.52	7359.4	PREPARATORIA	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
6	JUANITA PEREZ VALADEZ	sindicato	01/12/1980	3762.41	4906.82	SECUNDARIA	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
8	RICARDO PEREZ RODRIGUEZ	sindicato	01/11/1984	8577.91	13286.8	LICENCIATURA	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
10	MARIA GUADALUPE ESCAMIROZA BENITEZ	sindicato	18/04/1983	5228.3	7437.53	NO HAY INFORMACIÓN	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
12	MARIA GUADALUPE VILLAGRAN CRUZ	sindicato	18/07/1984	4554.38	5409.66	SECUNDARIA	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
14	EMMA SALAZAR GUERRA	sindicato	03/01/1996	5591.78	7387.81	SECUNDARIA	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
14	MARIA CRISTINA ESTELA GARCIA SOTELO	sindicato	01/05/1988	4039.5	4584.74	PREPARATORIA	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
15	VICENTE MEZA VARGAS	sindicato	18/05/1986	5682.03	7437.53	NO HAY INFORMACIÓN	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
16	FRANCISCA TRINIDAD GONZALEZ CARRILLO	sindicato	01/02/1985	4251.17	5894.87	PRIMARIA	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
19	SUSANA SALVADOR VARGAS	sindicato	16/08/1987	7658.87	10322.67	PREPARATORIA	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
20	ARTURO SAUL GONZALEZ GUERRERO	sindicato	16/08/1993	2158.00	7397.51	PREPARATORIA	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
22	PABLO OSCAR MONDRAGON SALGADO	sindicato	16/07/1982	5155.99	7389.4	NO HAY INFORMACIÓN	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
23	EDDY JOSUE GOMEZ BALBUENA	sindicato	16/03/2016	4179.41	4871.47	LICENCIATURA	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
24	CELIA LOPEZ DIAZ	sindicato	16/07/1976	4258.37	5051.56	PREPARATORIA	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
25	MARIA DEL CARMEN LOPEZ GRANADOS	sindicato	01/02/1982	6747.11	9819.79	PRIMARIA	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
27	MARIA DE LOS ANGELES HERRERA GUERRA	sindicato	01/01/1980	3988.92	8275.66	PREPARATORIA	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
30	TERESA CORONA SOTO	sindicato	15/02/1982	4192.9	5894.57	PRIMARIA	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley
32	CLAUDIA ESTRADA HERNANDEZ	sindicato	15/08/1984	4055.19	4814.76	PRIMARIA	De acuerdo a la ley	De acuerdo a la ley

En este sentido, previo al análisis de las facultades que tiene el Sujeto Obligado de conocer respecto de la información que se le ha requerido, se debe partir señalando el contenido del artículo 161 en relación con el diverso 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, de cuyo contenido de obtiene que:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Del primer dispositivos jurídico, se advierte que cuando la información requerida por los solicitantes ya se encuentre disponible en medios impresos tales como formatos electrónicos disponibles en internet se le hará saber por el medio elegido la fuente, el lugar y la forma en que puede ser consultada, reproducir o adquirir dicha información, debiendo ser precisa y concreta, es decir, que no implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre publicada, lo que trae consigo que se tenga por cumplida la obligación de los sujetos obligados en el acceso a la información.

Ahora en este caso en particular, el Sujeto Obligado remite al particular a la legislación aplicable, sin que especifique con claridad el lugar, o la dirección en la cual se pueda localizar la información, dejando en incertidumbre al particular, ya que no se tiene certeza a qué tipo de legislación se refiere ni tampoco el lugar específico en el que se encuentra.

Así mismo, también se transgrede el numeral en cita en lo correspondiente al término que es otorgado para que los sujetos obligados puede remitir como respuesta al lugar en el que se localiza la información, pues dicha respuesta fue pronunciada en fecha once de enero de la

presente anualidad, esto es, al décimo día hábil que tenía la autoridad para contestar si es que la información solicitada ya se encontraba publicada en algún sitio.

Por otro lado, si bien de la lectura al contenido inserto en el formato del recurso de revisión, pareciera que el particular únicamente se inconforma respecto de los “días”, lo cierto es que, al referir que su inconformidad yacía respecto de la respuesta recaída a la solicitud de información en la que el Sujeto Obligado señala, principalmente que *“de acuerdo a la ley”*.

Este Órgano Garante con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios¹, suple la deficiencia de la queja a favor del recurrente, precisando que lo impugnado por el mismo, lo es la información referente al horario y a los días laborales de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos en la administración pública del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Una vez aclarado lo anterior, se procede con el análisis de las facultades que tiene el sujeto obligado para conocer respecto de la información solicitada, sin soslayar que éste asume que posee la información a la que se hace referencia; en este sentido resulta alusivo lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

¹ **Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y

III. Tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTÍCULO 59. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios.

El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales.

ARTÍCULO 60. La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, conforme a lo siguiente:

I. Diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas;

II. Nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas; y

III. Mixta, la que comprenda períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará como jornada nocturna.

ARTÍCULO 61. Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

ARTÍCULO 88. Son obligaciones de los servidores públicos:

...

III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada;

..." (Sic)

De los transcritos elementos normativos podemos advertir que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Estado y sus municipios, se encuentran reguladas por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual indica expresamente que

las mismas se entenderán establecidas mediante el nombramiento, formato único de movimientos de personal, contrato o cualquiera que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo; en consecuencia, todos los servidores públicos prestarán sus servicios a través de cualquiera de dichos documentos expedidos por quien tenga facultades para ello, lo cual es requisito para iniciar la prestación de los servicios.

Así dentro de tales documentos se deberá registrar el nombre completo del servidor público, el cargo por el que fue designado, la fecha de inicio de sus servicios, el carácter del nombramiento y la temporalidad del mismo, la remuneración correspondiente al puesto, **la jornada de trabajo** y la firma del servidor público autorizado para emitir el respectivo documento.

Así mismo, dentro de las condiciones generales de trabajo se establece entre otros la duración de la jornada de trabajo y el régimen de compatibilidad en horario y funciones. Ahora bien, para que los servidores públicos este en posibilidades de acreditar el cumplimiento del horario de labores, se crean diversos mecanismos de control de asistencia, o entrada y salida de los centros de trabajo.

Se puede entender entonces que, el recurrente desea obtener el registro, listado o cualquier otro documento donde se registre la entrada y salida de los servidores públicos adscritos a las diversas áreas y/o dependencias que conforman el Ayuntamiento

Luego entonces, derivado de lo solicitado puede darse el caso de que exista algún registro o documentos en los que se registre mes por mes, la hora de entrada y salida de cada servidor

público adscrito al Ayuntamiento en sus diferentes áreas y/o dependencias, documento que deberá ser entregado por el **Sujeto Obligado** bajo la modalidad señalada por el particular.

Por último, esta autoridad determina que ante la falta por parte del particular en señalar el periodo por el cual está solicitando la información referida, determina que el periodo de entrega corresponderá del 12 de diciembre de 2016 al 12 de diciembre de 2017, al atender a lo dispuesto en el criterio 9-13 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

- 2109/11. *Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*

Finalmente, es importante señalar que, en materia de transparencia y acceso a la información, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y modificado en fecha 27 de noviembre de 2017.²

En este documento, se permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y por este Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.

Así, en lo que interesa se advierten como Sujetos Obligados distintos del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, al Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl. (ODAPAS), y al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, tal y como se muestra a continuación:

² Modificado el 27 de noviembre de 2017, por el propio INFOEM, al emitir el Acuerdo mediante el cual se modifica el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ACUERDO

ÚNICO. Se modifica el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. PODER LEGISLATIVO ESTATAL		
1.	Cámara de Diputados del Estado de México	
SUBTOTAL		1
II. PODER JUDICIAL ESTATAL		
2.	Tribunal Superior de Justicia del Estado de México	
SUBTOTAL		1
III. PODER EJECUTIVO ESTATAL		
A) Administración Pública Centralizada		
3.	Gubernatura	
4.	Secretaría de Comunicaciones	
5.	Secretaría de Cultura	
6.	Secretaría de Desarrollo Agropecuario	

		SUBTOTAL	125
IX. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES			
A) Organismos de Agua y Saneamiento			
253.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman		
254.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales de Almoloya de Juárez		
255.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, por sus siglas S.A.P.A.S.A.		
256.	Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atlacomulco		
257.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Berriozábal		
258.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.		
259.	Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chalco		
260.	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan		
261.	Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán		
262.	Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos		
263.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan, México, denominado "Sistema Aguas de Huixquilucan"		
264.	El Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, denominado por sus siglas, "O.D.A.P.A.S."		
265.	Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jilotepec		
266.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma		
267.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec		
268.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez		
269.	Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl. (ODAPAS)		

292.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos
293.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetoca
294.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huixquilucan
295.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca
296.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca
297.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec
298.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco
299.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma
300.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec
301.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez
302.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

En este sentido, este Órgano Garante a pesar de haber determinado que la información remitida por el Sujeto Obligado no colma el requerimiento en cuestión, se encuentra impedido para ordenar la entrega de la información que hace referencia tanto al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, como al Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del mismo municipio, denominado por sus siglas, "O.D.A.P.A.S.", por ser considerados Sujeto Obligados que deben de cumplir con la obligaciones establecidas en la Ley de la materia en la entidad en forma separada.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del **recurrente** a efecto de que realice las solicitudes de acceso a la información pública que a su derecho convengan ante el Sujeto Obligado competente

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que

deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49,

fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."*

*"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:
V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa

de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

- a) *El documento donde conste el horario y los días laborables de todos y cada uno de los servidores públicos, del periodo que va del 12 de diciembre de 2016 al 12 de diciembre de 2017.*

Para lo cual, de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00156/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00156/INFOEM/IP/RR/2018.

